

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001310301120160050600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Rafael Antonio Holguín Arcilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y herederos indeterminados de Ruzana Radana Pavlisova Havlova.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial denominado “*incidente de liquidación de perjuicios*”, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. El inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso, prevé que “*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito **que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho*”. [énfasis nuestro].

De otra parte, el artículo 129 del estatuto procesal en cita, contempla que, “*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer*”; y el

artículo 130 *íbidem* “El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.
[subraya nuestra]

2. De acuerdo a las normas mencionadas, se advierte que el incidente propuesto por quien funge como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, deberá ser rechazado, toda vez que el escrito a través del cual formula el respectivo incidente, no contiene la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, como de manera expresa lo exige la ley, la cual, se memora, es de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento [Art. 13 CGP], solicitando que el Despacho recaude la prueba para estimar los perjuicios que estima le fueron generados a la entidad con ocasión la interposición de la demanda ejecutiva de la referencia, omitiendo que se trata de una carga de la parte interesada.

Bajo esas premisas, el despacho rechazará el incidente de perjuicios en mención, conforme lo anotado en precedencia, se itera, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 283 del C.G.P. para tal efecto.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

RECHAZAR el incidente de perjuicios solicitada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf51004c956bf41c7bc2732651a1ffd42b5a461f634a27b0ec900a60b73a37ac**

Documento generado en 19/04/2023 09:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: Exp. 11001310301120180017200
CLASE: Verbal [ejecutivo acumulado]
DEMANDANTE: Arcedio Toro y otra.
DEMANDADO: Mario Alberto Cuevas y otra.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y el subsidiario de apelación, impetrado por la apoderada judicial que representa a la parte ejecutada dentro de la demanda de la referencia, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023, a través del cual esta sede judicial, entre otros, corrió traslado del avalúo de los inmuebles objeto de cautela y se dispuso que por secretaría se corriera traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado y, en su lugar, se requiera a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho frente a la finca ubicada en el municipio de Melgar Tolima, distinguida con la matrícula inmobiliaria número 366 38222 [avaluada en la suma de \$2'264.033.000], la cual fue embargada, pero no secuestrada; asimismo para que, manifieste si el avalúo se efectuó únicamente sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20387215, 50N-20387208 y 50N-20387207, y desiste del embargo de los otros inmuebles.

De igual forma, esgrimió la recurrente que el avalúo presentado por la parte actora no cumple con lo establecido en el numeral primero del artículo 444

del C.G.P. y la liquidación del crédito radicada por la parte demandante presenta incongruencias respecto al cobro de intereses de mora.

Finalmente, indicó que el 24 de febrero del año 2022, se ordenó enviar el proceso de la referencia a los juzgados civiles del circuito de ejecución - reparto, por consiguiente, la actuación surtida por el juzgado a partir de esa fecha carece de competencia.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual adujo que el escrito denominado recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado de manera antitécnica por la parte demandada, no cumple con el requisito que exige el citado artículo 318 del Código General del Proceso, en el sentido de dar las razones en que sustenta el inconformismo para atacar el citado auto, pretendiendo dilatar y entorpecer el normal desarrollo del proceso, pues no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones; además, que en el Juzgado se celebró una conciliación que fue incumplida sin justificación, a pesar de que fueron advertidos por la juez que el incumplimiento de esa orden judicial daría para una denuncia por fraude a resolución, por lo que solicitó se compulsen copias ante la autoridad competente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo, como a continuación se dilucida.

2. Establece el artículo 444 del Código General del Proceso, aplicable a las presentes diligencias, en lo pertinente, que *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: [...] 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la*

sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso [...] 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1[...]"

Ahora, en el *sub judice* tenemos que, el 8 de noviembre de 2021, se profirió auto que ordenó continuar la ejecución y, con ello, el remate de los bienes que se encuentren cautelados, y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y en el presente asunto se embargaron varios bienes de los ejecutados, entre ellos, los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20387215, 50N-20387208 y 50N-20387207, los cuales ya se encuentran embargados a órdenes de este despacho y cuyo secuestro se materializó el 3 de noviembre de 2022, conforme a las diligencias adelantadas por la Alcaldía Local de Usaquén [PDF 25].

Bajo ese panorama, es claro que los avalúos presentados por la parte actora, respecto de estos inmuebles, 50N-20387215, 50N-20387208 y 50N-20387207, cumplen con los requisitos exigidos por el canon normativo en cita, esto es, fueron presentados dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó seguir la ejecución y de la materialización del secuestro, conforme al avalúo catastral incrementado en un 50%, de tal forma que no se advierte cuál es el requisito que esgrime la recurrente que no se cumplió en el presente asunto, máxime cuando no puntualiza cuál es la razón o fundamento legal de su inconformidad. En tal sentido, frente a este aspecto se mantendrá la decisión.

3. Se memora que, cualquier inconformidad que tenga respecto de la liquidación del crédito que presentó el extremo ejecutante, deberá proceder conforme lo prevé el artículo 446 del estatuto procesal general, esto es, a través de la objeción, anexando, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, dentro del término de traslado de la misma, en ese

orden, el presente recurso no tiene cabida, cuando precisamente se está dando aplicación a la norma en mención y corriendo el traslado de la liquidación del crédito objeto del recaudo, para que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de defensa.

4. En torno a los requerimientos que solicita se efectúe frente a las medidas cautelares, para que el actor opte por unas y no por otras, baste decir que, de conformidad con el ordenamiento procesal aplicable a las presentes diligencias, en especial el artículo 599, es la parte ejecutante quien solicita las medidas cautelares y denuncia los bienes sobre los cuales pretende recaigan las cautelas, sin que pueda el juzgador, a su libre arbitrio, determinar sobre cuáles bienes sí y sobre cuáles no, a menos que se presenten restricciones previstas por el legislador. Así las cosas, sí la parte demandada estima que debe limitarse los embargos porque exceden el valor del crédito y las costas aprobadas, podrá hacer uso de las herramientas que el prevé el código general del proceso para tal efecto y dentro de las oportunidades procesales señaladas.

Téngase en cuenta que los inmuebles embargados, secuestrados y sobre los cuales se presentó avalúo, no tienen alguna restricción que impidan servir de prenda de garantía al acreedor, *verbi gratia* por encontrarse por fuera del comercio.

5. En torno a la competencia que le asiste a esta sede judicial para adelantar el trámite del ejecutivo posteriormente al auto que ordenó continuar la ejecución, baste decir, que no se encuentra ninguna norma que le impida continuar con el trámite de la ejecución, a pesar de que funcionen los juzgados de ejecución de sentencias en este mismo circuito judicial, pues, por cuestiones de índole logístico y administrativas, estos despachos no están recepcionando procesos y, en tal orden, no puede vulnerarse el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia que les asisten a las partes, cuando el artículo 20 del C.G.P. [norma de orden público y de obligatorio cumplimiento], le adjudica la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

6. Siendo, así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume.

7. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 16 de marzo de 2023, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23d3ee8e5b360966fc9c7a79073b4341c374ee88e93dba998c0c0cc264413e1**

Documento generado en 19/04/2023 09:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001400301620190001302

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la tercera interesada Claudia Esperanza Vargas Silva, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec7200db91a54ae6e256ddc89413fe7bab0865f054948491695c31414066ae0**

Documento generado en 19/04/2023 09:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **Exp. 11001310301120190026200**
Clase: *Expropiación*
Demandante: *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*
Demandado: *Herederos determinados en indeterminados de Florentino Buitrago y Ubaldina Melo de Buitrago*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la omisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, frente a atender lo dispuesto en la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, así como los requerimientos del 26 de mayo, 17 de noviembre y 16 de diciembre del mismo año [oficio N° 0006 del 16 de enero de 2023], providencias en las que se le solicitó, retirar y tramitar el oficio No. 310 elaborado por la secretaría del Despacho desde el 17 de junio de 2022, y que guarda relación con la inscripción de la sentencia, y allegara la constancia de radicación de la referida comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, así como la consignación de la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó en la sentencia dictada por este Despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2022 se dictó sentencia dentro del asunto de la referencia, y en auto del 26 de mayo del mismo año, se declaró la entrega definitiva del predio, se ordenó la inscripción del acta de la diligencia del 13 de diciembre de 2019 y la sentencia, así como la cancelación de la medida de inscripción de la demanda. De otro lado, se dispuso la entrega de los dineros a los demandados a título de indemnización, incluyendo los que se consignaran y que fueron reconocidos por concepto de lucro cesante. Por último, se requirió a la parte actora para que consignara a órdenes del juzgado la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó dentro del proceso.

2. La secretaría del Despacho elaboró el oficio de inscripción de la sentencia el 13 de junio de 2022, comunicación que fue enviada al correo electrónico del apoderado judicial del extremo activo.

3. En proveído del 17 de noviembre de 2022 y tomando en consideración que estaba pendiente la entrega de la indemnización a la que tiene derecho el extremo pasivo dentro del asunto de la referencia, quienes de manera insistente y urgente habían reclamado la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 399 del Código General de Proceso, así como se hizo en auto del 26 de mayo de 2022, se requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, para que en el término de cinco días retirara y tramitara el oficio No. 310 y allegara la constancia de radicación de la referida comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

4. La empresa demandante guardó silencio y, en tal virtud, en proveído del 16 de diciembre de 2022 se ordenó la entrega de dineros a los demandados, y se requirió nuevamente a la Empresa de Acueducto para que en el término de cinco días cumpliera con lo ordenado por esta instancia judicial en la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, y el auto del 17 de noviembre pasado, so pena de la sanción a que se refiere el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. La secretaría del juzgado elaboró el oficio No. 0006 del 16 de enero de 2023 y lo envió vía correo electrónico el 23 subsiguiente; sin embargo, la parte actora no se pronunció.

5. Asimismo, la empresa de acueducto no ha consignado a órdenes de este despacho la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó en la sentencia dictada por este Despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los empleados públicos, a los demás

empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en el ejercicio de las funciones o demoren su ejecución. Para la imposición de la aludida sanción, se debe seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹ y, cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso.

2. Descendiendo al asunto que nos convoca, se observa que tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, a pesar de haber sido requerida en varias ocasiones la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por parte de esta sede judicial, ha omitido, de un lado, dar respuesta frente al retiro y trámite del oficio No. 310 elaborado por la secretaría del Despacho desde el 17 de junio de 2022 y dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y, de otro, consignar la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó en la sentencia dictada por este Despacho judicial.

En ese orden de ideas, y previo a imponer la sanción respectiva, se pondrá conocimiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través de su representante legal o quien haga sus veces, que su conducta puede acarrear la sanción de diez (10) salarios mínimos y, se les concederá el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rindan las explicaciones del caso y aporte las pruebas para su defensa.

3. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se requiere nuevamente a la precitada entidad para que retire y tramite el oficio No. 310 elaborado por la secretaría del Despacho desde el 17 de junio de 2022, y allegue la constancia de radicación de la referida comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y consigne la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó en la sentencia dictada por este Despacho judicial.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo referido en el numeral 2° de la parte motiva de esta providencia, a quien se le advierte que dispone de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rindan las explicaciones del caso y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa. Por Secretaría envíense las comunicaciones de rigor, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones por dicha aseguradora, anexando copia de los documentos en los cuales consta la radicación de los diferentes requerimientos efectuados a la Entidad.

SEGUNDO: REQUERIR, sin perjuicio de lo anterior, a la precitada entidad para que, dentro del mismo término retire y tramite el oficio No. 310 elaborado por la secretaria del Despacho desde el 17 de junio de 2022, y allegue la constancia de radicación de la referida comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y consigne la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó en la sentencia dictada por este Despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR que, una vez surtido lo dispuesto en el numeral primero de este proveído y vencido el plazo allí otorgado, Secretaría ingrese de inmediato el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e11ef7fb1c7d96471625e98408db09b55c8a5eab838209f203d624bb0aa791**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF.: *Exp. 11001310301120210021400*
CLASE: *Liquidación*
DEMANDANTE: *A López Arrazola & Cía. S. en C.*
DEMANDADO: *Cleramar S.A.S.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, impetrados por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022, a través del cual esta sede judicial no tuvo en cuenta la documental allegada, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 y/o 292 del Código General del proceso o del entonces artículo 8° del Decreto 820 de 2020, ahora artículo 8° de Ley 2213 de 2022 y se dispuso que, por secretaría, se contabilizara el término para que la parte actora cumpliera la carga procesal, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la parte actora sustenta sus peticiones, básicamente, en que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; asimismo que, en el numeral 4° del auto de 21 de julio de 2021, se ordenó al representante legal de la sociedad, de manera inmediata, informar la existencia de la demanda a todos los socios, tal como lo establece el artículo 526 del C.G.P., sin embargo, el juzgado, considera que dicha orden la debe asumir el demandante, causando graves perjuicios

a ésta, ya que el proceso cumplirá dos años de parálisis por una interpretación errónea del juzgado, lo cual también se predica de la orden de que dicha notificación deba cumplirse conforme los artículos 291 y 292 del estatuto procesal en cita.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Previo a abordar el estudio del recurso de reposición que nos convoca, se hace necesario aclarar que el requerimiento efectuado mediante proveído de 15 de febrero de 2023, está encaminado a que la parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio adiado 21 de julio de 2021; auto que no fue objeto de ningún reparo y, por tanto, se encuentra en firme.

3. Ha de memorarse que el proceso de disolución, nulidad y liquidación de sociedades, regulado a partir del Título III artículos 524 y siguientes del Código General del Proceso, se rige para su trámite por las reglas generales del proceso verbal, es decir, las señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden, se hace necesario integrar el contradictorio respecto de la sociedad Cleramar S.A.S. para que su representante legal proceda como lo ordena el artículo 526 *ibídem*, informar la existencia de la demanda a todos los socios, tal como se dispuso en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, no siendo cierto que se le esté atribuyendo una carga no prevista por el legislador al extremo actor.

Por lo anterior, la notificación debe cumplir con el lleno de los requisitos legales, esto es, tal como lo prevé los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que en el plenario se advierta que se haya acreditado su gestión, pues no basta con que al expediente se allegue copia de unos certificados de una empresa postal, donde consta “*una entrega*”, sin verificar qué documental se remitió, y conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que invalida cualquier notificación y puede *per se* configurarse una nulidad, o si se opta por la notificación conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la prueba del envío a los destinatarios, del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

2. De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Lo anterior, en atención a que el espíritu del Código General del Proceso es darle celeridad a los procesos como una forma de materializar el acceso efectivo a la administración de justicia, imponiendo cargas, no sólo a las partes sino el juez, en relación con el término de duración del proceso que, por emanar de normas de orden público y obligatorio cumplimiento, deben ser observadas de manera estricta, por lo que si bien, le asiste razón a memorialista en el sentido de que el expediente no ha podido avanzar en su trámite casi por dos años, también lo es, que la carga de notificación no está a cargo del despacho sino del interesado, quien no la ha cumplido cabalmente conforme al ordenamiento procesal aplicable a las presentes diligencias; notificación que no puede confundirse con la carga de información que tendría el representante legal de la sociedad Cleramar S.A.S. de notificar a los socios.

2. Siendo, así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

3. Finalmente, en relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 15 de febrero de 2023, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se continúe contabilizando el término dispuesto en el auto del 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c6a3f9be273ff3259a9f2c7414b6464ceb4e9e483a00cd3ec264904b1f8b9**

Documento generado en 19/04/2023 09:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220007300

Previo a continuar con el respectivo trámite, esta sede judicial dispone tener como prueba las documentales obrantes en el expediente.

De otro lado, en atención al oficio No. 374 remitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se comunica el decreto del embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar dispuesto por dicha sede judicial, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 593 del Estatuto Procesal General, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno las medidas mencionadas en contra de la sociedad demandada Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S. Por Secretaría tómese atenta nota del embargo e infórmese lo aquí dispuesto a la autoridad judicial que decretó la cautela, a través de correo electrónico.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d63123147f3c1724fe74ceb94606b340f345f6101f2cdced7af91a7986a440**

Documento generado en 19/04/2023 09:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001310301120220031100
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Miacom S.A.S.
DEMANDADO: Daniel Alfonso Vargas Suárez.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de Daniel Alfonso Vargas Suárez contra el auto del 9 de septiembre de 2022, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de Miacom S.A.S., conforme a las obligaciones contenidas en la decisión de la Amigable Composición realizada ante la Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2022, base de la acción ejecutiva.

I. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado que representa a la parte demandada en mención, interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que, (i) el título que se aportó no contiene la orden expresa de pagar una cantidad de dinero, sino que declara que el convocado deberá devolver el dinero entregado por la convocante, y ni siquiera se le menciona como obligado; (ii) dicho documento carece del plazo para el cumplimiento o pago, lo cual hace que ésta no sea exigible; (iii) se allegó copia de una amigable composición, sin la forma y términos señalados en el artículo 114 del C.G.P., esto es, con la “*constancia de ejecutoria*”; ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada; y (iv) no procede el cobro de intereses comerciales tratándose de cobro de obligaciones fijadas en condenas, sino el legal.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual esgrimió que se debe privilegiar el fondo sobre la forma, y lo cierto es que dentro de la decisión de la amigable composición se establecieron, en sus numerales tercero, cuarto y sexto, las sumas de dinero de manera clara y expresa, determinando además el concepto de dichos valores. Los términos utilizados dentro de la decisión de la amigable composición no dan lugar a dudas, las sumas de dinero se establecieron de manera expresa y no se puede pretender que, como ya que el demandado no está de acuerdo con los términos utilizados, entonces no se entienda la orden a este dada; además, debe considerarse que *“la decisión final del amigable componedor es vinculante para las partes y tiene los mismos efectos de transacción”*.

Especificó que, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012 *“La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.”*, es decir que, la decisión era de inmediato cumplimiento, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo; además, con la sola negación indefinida de no haber cumplido, se cumple con el requisito de exigibilidad.

Relievó que la parte demandada no solicitó la aclaración o complementación de la decisión, y al ser solicitada por la acreedora, la Cámara de Comercio de esta ciudad indicó que al ser un trámite de Amigable Composición tenía los efectos de una transacción, lo cual también es predicable de la objeción que se presenta frente a la tasa de interés aplicable a los intereses moratorios, la cual debió haber sido elevada ante el amigable componedor.

En relación con la constancia de ejecutoria, indicó que la decisión fue notificada a las partes el día 22 de agosto de 2022 y solo hasta el día 07 de septiembre de la misma anualidad se interpuso el presente proceso ejecutivo, luego de vencido el término del artículo 7.14. para corrección, aclaración o complementación de la decisión del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quedando en firme la decisión, no siéndole aplicable el artículo 114 del Código General del

Proceso, sino los parámetros del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo un trámite netamente virtual, y como bien lo sabe el aquí demandado, la notificación de la decisión fue realizada a través de mensaje de datos, documento que se utilizó para la radicación del presente proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo singular, los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo con lo normado en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

A su turno, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 *ibídem*, “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”, pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia sobre los mismos, sin perjuicio del control de legalidad que de manera oficiosa debe hacer el juzgador.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto general del proceso.

2. En relación con los argumentos dirigidos a controvertir, la existencia de las obligaciones encuentra esta sede judicial que los mismos no tienen vocación de prosperidad como a continuación pasa a dilucidarse.

2.1. La amigable composición, se recuerda, constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos dispuesto para dirimir las controversias que se susciten en un negocio jurídico en cuanto al estado, las partes y el cumplimiento de éste, en el que las partes interesadas delegan en una o varias personas la facultad de dirimir la controversia, con fuerza vinculante de orden contractual y con los mismos efectos que se predicán de la transacción, a términos del artículo 2483 del Código Civil, razón por la que, las actuaciones y decisiones de los amigables componedores no comportan el ejercicio de función jurisdiccional sino de orden contractual, con efectos de la misma índole y cuyo incumplimiento, por ende, no es equiparable al incumplimiento de una sentencia judicial.

Bajo esas premisas es claro que a la decisión emitida por el amigable componedor el pasado 22 de agosto de 2022, no le es aplicable el artículo 114 del Código General del Proceso, esto es, no requieren constancia de su ejecutoria, se itera, al no constituirse como una decisión judicial, sino como una transacción, por lo que la causal esgrimida por el demandado no tiene vocación de prosperidad.

2.2. En torno a la expresividad, claridad y exigibilidad de la obligación, se relievá que la decisión emitida por el amigable componedor, al cual, las partes de manera voluntaria sometieron el asunto, es clara en indicar que el convocado y aquí ejecutado deberá devolver el dinero entregado por la convocante con la actualización monetaria, esto es, la suma de \$241.255.512,00, así como los intereses de mora en la suma de \$19.931.907,00; decisión que fue dada a conocer a las partes oportunamente y frente a la cual el aquí demandado no elevó ninguna objeción o solicitud de aclaración, constituyéndose en mora al deudor desde la fecha en que se convocó al trámite de amigable composición, es decir, el 13 de abril de 2022.

Bajo ese panorama, es claro que no puede abrirse paso al argumento del recurrente, encaminado a que se declare que no hay expresividad o claridad en la obligación, así como que la tasa de interés moratorio no es la correcta, pues, fue su voluntad someterse a este mecanismo de resolución de conflictos y renunciar al derecho de objetar, adhiriéndose al reglamento que para tal efecto estableció el amigable componedor de la Cámara de Comercio de esta ciudad, sin que la misma haya sido declarada nula o rescindida o se o se haya alegado por las partes que no reúne los requisitos de validez ordenados por el Código Civil en el artículo 1502; estos son: que quienes decidirán ir a una composición amigable son legalmente capaces, y que su voluntad de resolver sus conflictos por esta vía no estuvo viciada.

De igual forma, como se indicó en precedencia, dicho mecanismo alternativo de resolución de conflictos tiene, en virtud de la ley, los efectos de una transacción, la cual, conforme al artículo 2483 del Código Civil, tiene efecto de cosa juzgada, lo que se traduce en que sobre aquel conflicto que desencadenó tal transacción no puede haber un debate judicial en el futuro; en otras palabras, el mismo ha quedado zanjado, no puede volverse a juzgar, además, presta mérito ejecutivo, lo que significa que en el juez recae la potestad para hacerlas cumplir.

2.3. En relación con la exigibilidad de la obligación, baste decir que, estamos ante una obligación pura y simple, es decir, efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en que mediante la autonomía privada de las partes o por cualquier otra fuente de las obligaciones nace a la vida jurídica, la jurisprudencia sobre el particular a estimado que: “[L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (...)”¹ y en un caso similar indicó que:

¹ Sala de Casación Civil, ID: 722526. M. P.: Luis Armando Tolosa Villabona. Proceso N° 1100102030002021-00042-00. 04/02/2021

“(...) [E]sta Corporación encuentra que el ad quem incurrió en una irregularidad, al cuestionar la exigibilidad la sentencia base de la ejecución, por no contener un plazo o condición para haber efectivo el cumplimiento de las obligaciones allí impuestas (...)”.

“(...) Examinado el título perseguido en cobro, se colige que el juez, al ordenar demandado Vargas Palacio (...) restituir (...) al señor Nieto Mosquera la suma de once millones de pesos m/cte (...), fijó una obligación pura y simple, cuyo régimen jurídico imponía su cumplimiento de forma inmediata (...)”.

“(...) Respecto a esta clase de relaciones obligatorias, esta Corporación ha sido puntual en señalar que (...) converge el momento de su nacimiento con el de su exigibilidad, [pues] (...), [e]sos dos momentos son uno mismo en el tiempo (...)”². [destaca el Despacho]

De tal forma que, en el caso *sub examine*, estamos ante una obligación clara expresa y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor, conforme al artículo 422 del estatuto general del proceso.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de causales capaces de enervar el mandamiento de pagó proferido en el *sub examine*, el mismo se mantendrá incólume.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 9 de septiembre de 2022, ante la improsperidad de los argumentos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER, en consecuencia, incólume el auto proferido el 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró orden de pago dentro del asunto de la referencia.

² (CXLVIII,194)

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714530ddc78f23378c7f0818a18e73b6b6d598ed3e042bc9e0d562e036295043**

Documento generado en 19/04/2023 09:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril e dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001310301120230002100
CLASE: verbal
DEMANDANTE: Flavia Esvetlana Castaño Valderrama
DEMANDADO: Hernando Rivera Romero.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto proferido el 28 de febrero de 2023, por medio del cual esta sede judicial concedió el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso y designó abogado de pobre para que representará a dicho extremo procesal.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone la inconforme que, en el auto recurrido se nombró a una profesional de derecho como abogado en amparo de la demandante, sin embargo, el artículo 151 del C.G. del P. permite que el amparo de pobre designe a quien lo representará en el proceso y, en el presente caso, junto con el escrito de demanda, se allegó poder, razón por la que no hay necesidad de nombrar otro diferente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos

precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón al memorialista en su réplica.

En efecto, de acuerdo con las actuaciones registradas en el expediente de la referencia, el 15 de febrero de 2023 se reconoció personería a la apoderada designada por la demandante y ahora recurrente, sin que en el escrito de demanda o de solicitud de amparo de pobreza se haya requerido al despacho para que se nombrara un abogado que representará a la amparada.

3. En ese orden de ideas, se revocará el auto objeto de censura que data del 28 de febrero de 2023, en lo relativo al nombramiento de profesional del derecho, se itera, a quien ya se le reconoció personería en el auto que admitió la demanda.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

REVOCAR los incisos 2 y 3 del auto adiado 28 de febrero de 2023, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bec066e22cba9e5301c9edcfac59c03986efd7f20bca987689194504a6db9**

Documento generado en 19/04/2023 09:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>